Expediente Nº 93/2024
Resolución N.º 283/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de diciembre de 2024

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio

VISTA la reclamación número **93/2024**, interpuesta por D. [redacted] formulada contra la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 8 de abril de 2024 D. [redacted] presentó una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2024/1569245. En ella reclamaba contra la Resolución de la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio (actualmente Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio) respecto de una solicitud de información presentada el día 6 de agosto de 2023, con número de registro GVRTE/2023/3395495, en la que pedía un listado de todas las líneas de Metrovalencia cofinanciadas por el estado a través de convenios.

Segundo. - En fecha 19 de abril de 2024, y dado que el escrito presentado carece de determinados requisitos esenciales para la tramitación del expediente, por parte de este Consejo se requiere al reclamante, por vía telemática para que aporte la siguiente documentación:

- Copia de la solicitud de acceso a información pública presentada el día 6 de agosto de 2023 ante la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, así como del justificante de registro de la misma.
- Resolución dictada por dicha Conselleria en respuesta a su solicitud de acceso a información pública, recibida por Ud. en fecha 8 de octubre de 2023.

Este escrito fue recibido por el reclamante el día 20 de abril de 2024, según acuse de recibo telemático que consta en el expediente.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Tercero. – En contestación a dicho requerimiento, en fecha 20 de abril de 2024, con nº de GVRTE/2024/1761014, el reclamante se dirige a este Consejo, aportando:
Copia de la solicitud de acceso a información pública presentada el día 6 de agosto de 2023 ante la Conselleria de Medio Ambiente, Agua, Infraestructuras y Territorio, así como del justificante de registro de la misma.

Sin embargo, no aporta la Resolución dictada por dicha Conselleria en respuesta a su solicitud de acceso a información pública que, según el propio reclamante, fue recibida en fecha 8 de octubre de 2023.

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (LTBGCV) establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de dicha norma se tendrán por desistidas de su solicitud a aquellas personas que no hayan procedido en tiempo y forma a la subsanación, previa resolución dictada en los términos del artículo 21 de la referida Ley.

Cuarto. - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Quinto. - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación. Presentado ante este Consejo escrito del reclamante en fecha 20 de abril de 2024 aportando únicamente la solicitud de acceso a información pública, pero sin aportar la Resolución dictada por dicha Conselleria en respuesta a su solicitud que, según el propio reclamante, fue recibida en fecha 8 de octubre de 2023, por este órgano de garantía se entiende que la solicitud no ha sido subsanada en forma, y en consecuencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.
En cualquier caso, aun cuando hubiera aportado la resolución, si realmente le fue notificada, como dice, el día 8 de octubre de 2023, la reclamación estaría presentada fuera de plazo, ya que se interpuso ante el Consejo Valenciano de Transparencia excediendo el plazo fijado por la ley, que es de un mes desde el

día siguiente al de la notificación del acto impugnado (artículo 24 de la Ley 19/2013 y artículo 38.2. de la Ley 1/2022 valenciana, procediendo, en ese caso, la inadmisión por extemporánea de la reclamación.

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [redacted] a su reclamación presentada ante este Consejo de Transparencia en fecha 8 de abril de 2024, con número de registro GVRTE/2024/1569245, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas en forma las deficiencias de la solicitud.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA